

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$6.208.697,00
TOTAL.....\$6.208.697,00

SON: SEIS MILLONES DOSCIENTS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS
Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920180016600

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71463f269ec7d0259f0642c88ff8f39ba6c9d9e7fe18aa515221ff4d9419882**
Documento generado en 21/10/2021 03:44:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Ejecutivo Singular. Rad- 76001310300920200011600

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Como quiera que ya se encuentran notificados todos los demandados en el presente asunto, se CITA a las partes intervinientes para que concurran a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para la hora de las 9:30 a.m. del día 11 de noviembre de dos mil veintiuno.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize. El juzgado, oportunamente, compartirá a la parte e intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en el curso del proceso ejecutivo propuesto por **ANA ISABEL GUERREO** contra **BLANCA FLOR MEJÍA Y VICTORIA EUGENIA DOMÍNGUEZ MEJÍA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175f476fcb7999a05cb2827a830b1aace8af768ab0bd14aa271b1809a2aefbe7**
Documento generado en 21/10/2021 03:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Ejecutivo Singular. Rad- 76001310300920200011600

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada se ordene la ilegalidad del auto interlocutorio fechado el 4 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Ana Isabel Guerrero y en contra de las ejecutadas Blanca Flor Mejía Mora y Victoria Eugenia Domínguez Mejía, básicamente porque el pagaré base de la ejecución no presta mérito ejecutivo, por no ser exigible, el cual está sujeto a una condición conforme a la cláusula décima del contrato de sociedad con sus anexos arrimados con la demanda.

Efectivamente, la base de la presente acción ejecutiva es el pagaré No. 001 con fecha de creación el 06 de julio de 2017, que con el mencionado título valor se allegó un contrato de sociedad suscrito entre las partes aquí intervinientes, dichas pruebas, con las que fundamenta la ilegalidad del auto del 4 de septiembre de 2020, serán objeto de estudio en la sentencia y no en este momento procesal.

No encuentra el despacho razón para declarar la ilegalidad de la providencia fechada el 4 de septiembre de 2020, pues la misma fue proferida con base en la normatividad vigente para el trámite de las acciones ejecutivas, sin que se vea error judicial que hubiere puesto en peligro los derechos fundamentales de las demandadas.

Si el pagaré aportado como base de la ejecución no cumple con los requisitos de los títulos valores, por la falta de la fecha de exigibilidad o por estar sujeto a una condición conforme a la cláusula décima del contrato de sociedad anexado con la demanda, ello, se itera, será objeto de la sentencia por la cual decida las excepciones que la parte demandada ha presentado con fundamento en las mismas razones.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de decretar la ilegalidad de la providencia del 4 de septiembre de 2020, a través de la cual se libró mandamiento de pago a favor de Ana Isabel Guerrero y en contra de las ejecutadas Blanca Flor Mejía Mora y Victoria Eugenia Domínguez Mejía, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413d3676874d258ddef66780402068c7efdd406beecf5fc47f5731cf1698c3**
Documento generado en 21/10/2021 03:45:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado: 76001310300920210001500

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Tomándose en consideración lo acreditado, solicitado y manifestado en los escritos que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el anterior certificado de tradición a través del cual la parte demandante acredita el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-142334 dado en garantía hipotecaria.

ORDENAR el secuestro del lote No. 5 y la casa de habitación en el edificada, de la manzana B Parcelación Cañas Gordas ubicada en Cali, distinguida con la matrícula inmobiliaria 370-142334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del anterior bien inmueble, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI, a quien se facultara para comisionar, si lo estima conveniente, designar secuestre, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

2.- No se acepta la cesión de los derechos que hace el demandante JHON JAIRO PATIÑO LAVERDE a favor de SIGIFREDO HOYOS PATIÑO y de este a favor de JUAN MANUEL MEZA RODRÍGUEZ, pues si bien es cierto inicialmente en el documento de cesión se transfiere totalmente todos los derechos que se deriven de la hipoteca base de la ejecución a renglón seguido manifiesta que se ceden todos los derechos litigiosos que tiene en el presente proceso, por lo que estima el despacho que no se concreta en debida forma si la cesión son de derechos litigiosos o del crédito, pues debe tenerse en cuenta que en la cesión de derechos litigiosos se transfiere un derecho aleatorio, en cambio la cesión del crédito se transfiere un derecho cierto.

3.- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito presentada por la parte demandante para que conste y sea tenida en cuenta si fuere del caso.

4.- REMITASE el expediente digital al doctor Sigifredo Hoyos Patiño.

5.- No se reconoce personería al doctor Sigifredo Hoyos Patiño como apoderado judicial del señor Juan Manuel Meza Rodríguez, en razón que no fue aceptada la cesión del crédito solicitada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8936f7f59c808cd01fbef513504d6f90b4bde2041ae024edd76cb0254e1abc9c**
Documento generado en 21/10/2021 03:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad: 76001310300920210001800

Santiago Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Vistos los escritos que anteceden, y como quiera que se presentaron oportunamente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la sociedad **VAN DE LEUR TRADING SAS** a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

2.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66 del Código General del Proceso, **ORDENAR** citar a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, intervenga en este asunto.

3.- **ORDENAR** la notificación personal del presente trámite a la entidad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**. Se advierte que si dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia no se logra la notificación del llamamiento en garantía, se declarará ineficaz de conformidad con el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec685d1a6596c99e6267c6235d6253c9007869b63d08e7cfcfa8d73dbe19b10**
Documento generado en 21/10/2021 03:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad: 76001310300920210001800

Santiago Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Yolanda Mainieri Medina, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la sociedad **VAN DE LEUR TRADING SAS Y HELIBERTO RÍOS RODAS**, en la forma y términos del mandato conferido.

2.- AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio presentada oportunamente por los demandados **VAN DE LEUR TRADING SAS Y HELIBERTO RÍOS RODAS**, para que consten y sean tenidas en cuenta en su debida oportunidad procesal legal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fe69662f323adc7913c2ed87bc6318966deac7ebd99b59aaf6274ee7148da1**
Documento generado en 21/10/2021 03:49:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
76-001-31-03-009-2021-00068-00

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el 21 de julio de 2021 a través del cual el juzgado resolvió negar la medida cautelar solicitada.

ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.- Es cierto que la providencia de medidas previas no adolece de errores que pudieran ser objeto de corrección, el cual no pudo recurrir en razón que no se le dio a conocer el contenido del mismo por lo que le fue imposible presentar recurso al que tenía derecho.

2.- Que está en desacuerdo con la decisión del juzgado respecto a que la medida abarca solamente los dineros que realmente sean propios de la entidad demandada, excluyendo todos aquellos dineros que hagan parte del Sistema General de Participaciones y/o del Sistema General de Salud o que estén destinados para el pago de la prestación de servicios a la población con cobertura y que por ende comporten destinación específica, por ser inembargables, agregándose que esa exclusión opera para aquellos dineros que por motivos diferentes a los indicados, también sean inembargables, pues se deja en criterio de las Entidades receptoras de la medida de embargo, determinar la calidad de inembargabilidad de los recursos que deben al Hospital, ejemplo claro de ello es la respuesta a la solicitud por parte de la Nueva EPS y el Banco de Occidente, quienes según su criterio no acatan la medida porque los recursos que posee el demandado, son inembargables.

3.- La peligrosidad que comporta, el responder a una medida cautelar (basados en la salvedad hecha por el despacho, que genera confusión) con este tipo de generalizaciones carentes de rigor, pone en riesgo el derecho que le asiste a quien acude ante la jurisdicción, porque se transgredió su calidad de contratista de buena fe. Y no se puede decir que se trata de una mera estrategia argumentativa, porque trae consigo el abuso del derecho que le ha conferido la constitución a los recursos públicos, de gozar de especial protección. Se puede observar que en sus respuestas las Entidades hacen una interpretación extensiva de lo que se considera objeto de la mencionada protección, y dicha interpretación, solo responde a la convivencia que le pueda detentar al demandado, y no, a los principios de la hermenéutica jurídica y constitucional que se encargan de fungir como criterios, cuando se presenta una situación de penumbra en la actividad jurídica.

Además, es en extremo peligroso para la seguridad jurídica del ordenamiento, que los jueces de la república le sigan la corriente al mensaje que quiere emitir quien pretende beneficiarse de las garantías ofrecidas en derecho. El mensaje es que, en el evento de un litigio judicial, la buena fe del contratante no se va a ponderar con las reglas establecidas para distinguir los diferentes conjuntos dinerarios, dentro del patrimonio de las Entidades Prestadoras de Salud, y que, en esencia, no conviene contratar con ellas, pues no se va hacer efectiva la tutela judicial, cuando se ventilen los desacuerdos a la jurisdicción.

4.- Recalca la importancia del análisis alrededor de las cautelas, puesto que por su naturaleza misma, están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no probable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando afectan o pueden afectar intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo (Sentencia 054 de 1997 Corte Constitucional).

5.- Considera que no es prudente ni procedente, delegar en cabeza de quien está obligado a ejecutar la medida cautelar, el determinar si los recursos del demandado son o no objeto de la medida, toda vez que es el juez en su sabiduría de las normas legales sobre el tema, es quien tiene el deber de determinar tal condición, y con la

salvedad hecha por el Despacho se está abriendo esa puerta. Es obligación de quien recibe la orden de embargo, poner a disposición del juzgado y permitir que sea el juzgado de turno quien estudie y verifique si en verdad esos dineros son de los que la ley considera inembargables, y ante la duda la misma ley faculta a que los dineros se congelen en una cuenta, hasta que se determine su naturaleza. No se puede perder de vista que la Corte ha precisado que no todos los dineros que manejan las EPS son inembargables, porque de ser así, se le estaría violando los derechos fundamentales a su mandante quien ha realizado su trabajo, ha desarrollado su labor en la forma contratada sin que haya recibido una contraprestación como es debido, pues todo aquel que trabaja merece recibir el pago pactado.

CONSIDERACIONES:

A través del auto atacado este despacho resolvió negar la solicitud de aclarar y corregir el proveído fechado el 11 de mayo de 2021, en el sentido que se suprima la limitación para que solamente sean embargados los dineros propios de la demandada, teniendo en cuenta la inembargabilidad de dineros cuando hacen parte del Sistema General de Participaciones y/o Sistema General de Salud, teniendo en cuenta para ello la excepción al principio no absoluto de inembargabilidad.

Mediante proveído del 21 de julio de este año, el juzgado resolvió no acceder a lo pedido por la apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto no se tuviera respuesta sobre todas las medidas cautelares decretadas a fin de decidir si en este caso en particular, es procedente el decreto de medidas cautelares sobre recursos que hagan parte del Sistema General de Participación y/o Sistema General de Salud, ello atendiendo la configuración una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Pues bien, debe decirse que lo que pretende la recurrente es insistir en la aclaración pretendida inicialmente, sobre lo cual el juzgado ya se pronunció, sin que haya lugar a reconsiderar tal decisión, en tanto la providencia criticada no merece aclaración o corrección como se consideró en la providencia objeto de reposición.

El juzgado debe reiterar que, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, es procedente limitar el embargo, máxime cuando la medida puede afectar recursos, por principio, inembargables. De manera que, antes de decidir si en el caso opera la excepción al principio de inembargabilidad de esos recursos, debe cerciorarse que el Hospital demandado no cuenta con bienes diferentes a ese tipo de recursos, a fin de evitar incurrir en una cautela desproporcionada. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el auto del 21 de julio de 2021, por las razones de orden legal aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f128f9cec5455e4b01b1f2dbc9e50788025430a51c4d8bb28bf5171495654946**
Documento generado en 21/10/2021 03:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A CARGO DEL DEMANDADO:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$9.000.000,00
TOTAL.....\$9.000.000,00

SON: NUEVE MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2021-00130-00)

Santiago de Cali, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5616d75170b827db983e292a0784937a19854944df92b47250a2345010df609**

Documento generado en 19/10/2021 03:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210033500

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintinueve

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Manuel Antonio Veira González, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S. A.**, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y excepciones de mérito allegadas al plenario por la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S. A.**, las cuales serán tenidas en cuenta una vez se encuentren notificados todos los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1447442e5450b881621595e1710ed3a128f50473170ef408f8ecb4b2410a771f**
Documento generado en 21/10/2021 03:54:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>